



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL – DECLARATIVO.  
DEMANDANTE: ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S.  
DEMANDADO: SERVIDOC S.A.  
RADICACIÓN: 760013103001-2023-00006-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. #110.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado y que la demanda cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del CGP, aunado a que este juzgado es competente para tramitar la demanda por la cuantía (mayor) y por el domicilio de dos de los demandados, el Juzgado

RESUELVE:

1).- Admitir por el proceso VERBAL DECLARATIVO, formulada por ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S. y en contra de SERVIDOC S.A.

2°).- Correr traslado a la parte demandada por el término Veinte (20) días. (Art. 369 C.G.P.)

El traslado se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

El traslado físico se surtirá con entrega de copia y sus anexos. La notificación de este auto a la parte demandada se surtirá en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3°).- Que el demandante preste caución por la suma de \$ 47.033.440 Mcte, equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la presente demanda, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto, para efectos de ordenar la medida cautelar correspondiente a la Inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la sociedad SERVIDOC S.A, solicitada de manera conjunta con el libelo introductorio conforme el Art. 590#2 del Código General del Proceso

4°).- NEGAR la solicitud de librar los oficios a la entidades RUNT, TRANSUNION COLOMBIA, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO, PROCREDITO y al Sistema de Propiedad Industrial (SIPI), de la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que la parte interesada no aportó la prueba de haber buscado obtener la información requerida mediante derecho de petición (Núm. 10 Art. 78 del C.G.P.), por lo cual este despacho no hará uso de la facultad otorgada en el Núm. 4 del Art. 43 ibidem.

5°).- Con relación a la solicitud de decretar como medida cautelar innominada, la consistente en: “Ordenar a la sociedad demandada constituir un depósito en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal de Cali, con cargo a este Despacho, por el valor de las pretensiones de la demanda, con el objeto de asegurar que, en caso de que la sentencia resulte favorable para la sociedad demandante, ésta no vaya a tener dificultades para recuperar el dinero adeudado, como quiera que a favor del demandante habrá un depósito constituido que le permitirá satisfacer sus pretensiones.”; el despacho advierte, que una vez analizada la solicitud en cuestión, y conforme a las reglas de ponderación, equilibrio y razonamiento, es decir, el prudente juicio, conforme lo determina el literal c) de la citada disposición adjetiva, no encuentra la necesidad de decretar aquella cautela rogada, dado que



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

no se observa un riesgo inminente que deba ser atendido con la misma y evitar la vulneración de alguno derecho, o la efectividad de la sentencia que se profiera en este proceso, esto último, perseguido en concreto por la solicitante; aunado a lo anterior, el debate planteado, por su naturaleza, debe resolverse en aquella providencia luego de evacuado en su totalidad el periodo probatorio respectivo; de ahí que, se NEGARÁ aquella cautela innominada con fundamento en las anteriores razones.

6º).- Reconocer personería a la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA, mayor de edad y con T.P. # 153.582 del C.S. de la J, abogado(a) titulado(a), para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría Cali, <b>28 DE FEBRERO DEL 2023</b> Notificado por anotación en el estado No. <b>34</b> _ De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
---